

Libro III. Titulo XIII.

Titulo Treze. Delos Cosarios, y Piratas, y aplicacion de las presas, y trato con Estrangeros.

J Ley primera. Que en los Puertos, y Carrera de Indias haya la prevencion conveniente contra Cosarios.

D. Felipe Segundo en el Par do á 28. de Noviembre de 1590 D. Carlos Segundo y la R. G.



ORQUE El atrevimiento de los Cosarios ha llegado á tan grande exceso, que nos obliga á procurar con especial cuidado la defen-

sa de los Puertos, y Carrera de Indias, y conviene, que en Tierra y Mar se hagan las prevenciones necessarias á su resistencia, y castigo. Mandamos á los Virreyes, y Governadores en cuyos distritos huviere Puertos, y partes donde puedan surgir, así por la Vanda de el Norte, como por la de el Sur, que los procuren tener apercevidos, y la gente alistada en forma de prevencion ordinaria, y nos den aviso de lo que convinie- re disponer en orden á su mejor defen- sa.

D. Felipe Tercero en Lerma á 6. de Julio de 1605. y en S. Lorenzo á 2. de Noviembre de 1608 D. Carlos Segundo y la R. G.

J Ley ij. Que en los Cosarios se executen las penas establecidas por derecho y estylo.

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes y Iusticias de las Indias, que sin dissimulacion, dispensacion, ni hazernos consulta, ni aguardar nueva orden nuel-

tra hagan justicia de todos los Cosarios, y Piratas, que pudieren ser presos en los Mares, Costas y Puertos de aquellas Provincias. desde las Islas de Canaria adelante, y executen las penas establecidas por derecho, y leyes de estos Reynos de Castilla, y las que se han estylado en casos semejantes en sus personas, y bienes.

J Ley iij. Que las Iusticias den favor y ayuda á los Capitanes, que fueren en seguimiento de Cosarios, ó gente, que haya deservido al Rey.

ES Conueniente á nuestro ser- vicio, y seguridad de los Puertos, y Mares de las Indias, que los Virreyes nombren, y despachen Capitanes, y Cabos en seguimiento de Cosarios, y de otras gentes, que nos hayan deservido, y que passando de vnas Provincias á otras, devan ser aprehendidos, y castigados. Y porque las jurisdicciones no se embaracen, ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Governadores, Alcaldes mayores, y Iusticias politicas, y militares, que no se entrometan en conocer de las ordenes, que llevaren, ni contradecirlas, detener los Navios, ni hazer parecer ante sí á las personas á cuyo cargo fueren estas fac-

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 10 de Setiembre de 1588 D. Carlos Segundo y la R. G.

De los Cofarios, y Pyratas.

facciones, ni quitar, ni nombrar otras en su lugar, y les den todo el favor y ayuda, que huvieren menester para cumplir lo que llevaren ordenado, y si pidieren gente, armas, artilleria y municiones, los provean de todo en nuestro nombre.

Ley iiij. Que se guarde esta orden en el repartimiento de las presas.

D. Fernand
do Quinto,
ro, y D.
Juana á
9. de A-
gosto de
1513

EN El repartimiento de las presas, assi de esclavos, como de otras qualesquier cosas, se guarde de esta orden. Si se aprehendieren con Armada, en que Nos pusiéremos los Navios, y bastimentos, demás del quinto, que Nos pertenece, se nos apliquen otras dos partes: la vna en consideracion de los Navios: y la otra por los bastimentos; y si en compañía de la Armada fueren Navios de particulares, que huvieren puesto los Vageles, y bastimentos, y ellos tomaren alguna presa, havemos de percevir nuestro quinto, y por el favor y compañía de las armas, se ha de repartir el resto en toda la gente de ella, como se haya hecho en el Mar, con las ventajas, que se acostumbra entre Marineros; y si fuere dentro en la Tierra, ha de ser repartido todo igualmente, excepto la ventaja del Capitan general en las cosas, que se aprehendieren en la Tierra, y sacado nuestro quinto, se reparta lo demás entre la gente, como es costumbre

Ley v. Que el quinto de las presas, que pertenece al Rey, sea para los Generales de Galeones, y Flotas, y las que se recobraren se buelvan á los dueños.

HAZEMOS Merced, y gracia á los Generales de Galeones, y Flotas de la Carrera de Indias, de el quinto, que como á Rey, y Señor natural nos pertenece, en las presas, que los Galeones, ó Flotas de su cargo, ó parte de ellas hizieren, ó tomaren á Cofarios, ó enemigos, con que las que se recobraren de Navios en el viage de las Indias, de ida, ó buelta, tomándose á Cofarios, ó enemigos, se buelvan, y entreguen enteramente á sus dueños, á los quales hazemos merced de el derecho, ó parte, que á Nos perteneciere, por qualquier razon, ó causa, que haya para ello, y lo que se huvieré de restituir entre en poder de el Pagador de Galeones, ó Flotas por inventario, cuenta y razon, el qual, si se aprehendieren en las Costas de España, lo ponga en la Casa de Contratacion, donde los dueños justificquen; y haviendolo hecho, se les entregue por librança, y sin diminucion.

D. Felipe
Segundo
y la Prin-
cesa G.
en Valla-
dolid a 5
de Dizié-
bre de
1558
En el Es-
corial a 5
de Novie-
bre de
1570
En Ma-
drid a 24
de Março
de 1596
D. Felipe
Tercero
en Valla-
dolid a 11
de Março
de 1602

Ley vij. Que si en las presas se hallaren bienes robados á subditos de el Rey, se les entreguen luego.

SIEMPRE Que nuestras Armadas, Flotas, ó Galeras hizieren presas en las Costas de las Indias de Cofarios, ó enemigos, si en ellas

D. Felipe
Segundo
en el Es-
corial a 5
de No-
viembre
de 1570
En S. Lo-
rénço a 20
de Mayo
1584

Libro III. Título XIII.

huviere algunos bienes , y hazien-
das , de qualquier calidad , que
sean, robadas á subditos y vassa-
llos nuestros, los Generales, ó Ca-
pitanes , que las hizieren , entre-
guen todos los bienes , y hazien-
das á cuyos fueren , luego sin di-
lacion , ni impedimento, de la mis-
ma forma, que los huvieren ha-
llado.

¶ Ley vij. Que las presas de los Fuertes se repartan entre los Soldados, y los Navios, y artilleria sean del Rey.

D. Felipe Segundo en la infruucc. de 1581. capit 34.

LAs Presas , que los Alcaldes de las Fortalezas huvieren de Cosarios , repartirán entre los Soldados, y la demás gente , que se hallare en los reencuentros, como se acostumbra , procurando, que todos queden satisfechos : y de los Navios , y artilleria hagan cargo á los Oficiales de nuestra Real hacienda, para que lo tengan por tal : y de los Cosarios harán luego justicia , conforme á derecho.

El mismo y la Princesa G. en Valladolid á 6. de Junio de 1556 y á 6. de Março de 1557 D. Felipe Tercero allí á 6. de Agosto de 1603 En Madrid á 13 de Diciembre de 1606 En Aranda á 24. de Julio de 1610

¶ Ley viij. Que nadie contrate, ni rescate en las Indias con estrangeros, ni Cosarios.

ORDENAMOS Y mandamos, que todos los que trataren y contrataren en las Indias , Provincias y Puertos de ellas con estrangeros de estos nuestros Reynos de España, de qualquier nacion, que sean, y cambiaren , ó rescataren oro , plata , perlas , piedras, frutos , y otros qualesquier gene-

ros y mercaderias , ó les compraren , ó rescataren las presas, que hu vieren hecho , ó les vendieren bastimentos , peltrechos , armas, ó municiones , y se hallaren principalmente culpados en los dichos rescates , compras y ventas, incurraa en pena de la vida, y perdimiento de bienes, y que los Governadores y Capitanes generales de las Provincias , Islas , y Puertos, lo executen inviolablemente, y sin remision, con apercevimiento, que se procederá contra los culpados por todo rigor de derecho. Y mandamos á nuestras Audiencias Reales , que no dispensen , ni remitan , y executen las dichas penas , por quanto nuestra voluntad es , que así se guarde y cumpla , sin alteracion, ni diminucion.

¶ Ley ix. Que á los denunciadores de rescates se les dé la quarta parte de lo denunciado.

A Los denunciadores de ratos , contratos , y rescates con Vagelès de enemigos en las Indias, se les dé lo que montare la quarta parte de todos los bienes, y hacienda de los rescatadores, hasta en la cantidad que cada vno huviere denunciado, y fuere confiscado para nuestra Camara.

El mismo en Burgos á 13. de Agosto de 1605.

De los Cofarios, y Pyratas.

¶ Ley x. Que los Prelados Eclesiasticos procedan contra los Clerigos, y Religiosos, que contrataren, y rescataren con estrangeros, enemigos, y Cofarios.

D. Felipe Tercero en Ven. tofilla a 30. de Agosto de 1604

ROGAMOS Y encargamos á los Prelados Eclesiasticos; que procedan con mucho rigor contra los Clerigos, y Religiosos; que tuvieren tratos y contratos, y hizieren rescates con los estrangeiros, enemigos, y Cofarios; y los castiguen, de forma, que con el exemplo tengan remedio los daños, que de lo contrario resultan.

¶ Ley xj. Que los Gobernadores de las grangerias de perlas pongan centinelas, donde puedan dar aviso de los Cofarios.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 5. de Junio de 1594

ACVDEN LOS Cofarios con mucha frecuencia donde hay pesqueria de perlas; y conviene ocurrir á los daños y robos, que pueden cometer. Y para que no logren sus intentos, ordenamos, que los Gobernadores á quien tocare la rancheria, pongan en los lugares mas eminentes de la Costa

vna, ó dos centinelas, que siempre atalayen, y velen, eligiendo el sitio donde han de estar, como se fuere mudando la rancheria, y en descubriendo qualesquier Navios, ó Barcos de enemigos, tengan obligacion de ávisar al Pueblo, y los Gobernadores de visitarlas continuamente, para que incurriendo en qualquier falta, ó descuido, sean castigadas conforme á buena orden, y preceptos de milicia, y el salario, que huvieren de percevir, sea moderado, y pagado la mitad de nuestra Real hazienda, y la otra mitad repartida en la forma, que al Governador, y Cabildo de la Ciudad donde fuere la grangeria, pareciere.

¶ Que los Mayordomos, y Canoeros no vayan al Hostial sin las armas, que allí se refiere, para defenderse de los Cofarios, ley 28. titulo 25. lib. 4.

¶ Que el Governador de Cartagena haga salir las Galeras, ó Navios de su cargo á limpiar de Cofarios las pesquerias, ley 48. allí.